



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en auto que antecede, se requirió al ejecutante con la finalidad de que allegará al plenario las guías de correo mediante las cuales fueron remitidas la citación para la diligencia de notificación personal así como la de aviso, toda vez que las mismas se tornaban ilegibles.

En atención al requerimiento efectuado, el ejecutante allegó las guías enunciadas en data 13 de octubre de 2022, sin embargo, las aportó en idénticas condiciones. No obstante, de las constancias expedidas por la empresa de correo empleada, se vislumbran los datos referentes a la fecha de entrega de la comunicación y la dirección en la cual fueron entregadas, lo que permite vislumbrar una notificación válidamente efectuada a la parte pasiva.

En consonancia con lo anterior, se hace saber que la persona demandada en este juicio, fue notificada a través de aviso, conforme a lo reglado en el artículo 292 C.G.P, a saber:

Conforme a lo reglado en el artículo 291 y 292 C.G.P:

La

| Demandados | Entrega de Notificación por Aviso | Surtida Notificación | Término para Retirar copias | Término para Pagar y/o Excepcionar | Fecha respuesta |
|--------------------------------|--|--------------------------|-----------------------------|---|--------------------------------|
| David Antonio Naranjo Buitrago | Septiembre 30/2022 (Anexo 3 y 5., Cd. Ppal.) | Octubre 3/2022 5:00 p.m. | Octubre 4, 5 y 6 de 2022 | 7 al 21 de octubre de 2022. (5:00 p.m.) | No allegó escrito de respuesta |

persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Manizales, 26 de octubre de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO



Rad. 170014003009-2022-00572

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero – COOPNALSERVIS-**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **David Antonio Naranjo Buitrago** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo del señor **David Antonio Naranjo Buitrago** y a favor de la **Cooperativa Multiactiva del Eje Cafetero – Coopnalservis-**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2, cuaderno principal.

La notificación del señor David Antonio Naranjo Buitrago se surtió el 3 de octubre de 2022, conforme a la constancia que antecede. El demandado no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenían para hacerlo, tampoco informo que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la persona demandada no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor David Antonio Naranjo Buitrago, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 2, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa Multiactiva del Eje Cafetero-Coopnalservis** donde es accionado el señor **David Antonio Naranjo Buitrago** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha



trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). (Ver anexo 2, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a las parte ejecutada, mismas que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05791c338388f1be033f13de5baed885ae10a450151c11c6ec9e5b22fd31ebd**

Documento generado en 27/10/2022 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>